

EL DOLO COMO FUENTE DE ERROR ESENCIAL

FRAUD AS A SOURCE OF MISREPRESENTATION

Daniel Alejandro Sánchez Carrasco*

Trabajo recibido el 27 de noviembre de 2018 y aprobado el 11 de junio de 2019

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto explicar las consecuencias de la instrumentalización que el dolo hace del error esencial, especialmente la concurrencia de las acciones de nulidad absoluta y relativa frente a la existencia del dolo y el error esencial en el acto jurídico, señalando las opciones del litigante y la posición del juez frente a la situación descrita.

Palabras clave: Error esencial, dolo, nulidad absoluta, nulidad relativa.

ABSTRACT

This paper examines the consequences that the element of deceit has in the establishment of misrepresentation in a tort. It focuses on the effects that fraud (or deceit) as an element of misrepresentation or as an autonomous vitiating factor in Chilean Contract Law can have in the invalidity of a contract. More precisely, the paper focuses on the relations between fraud, misrepresentation and whether the contract might be voidable or void ab initio, showing the different positions for the lawyer to argue and the Judge's position when confronted with said questions.

Keywords: Misrepresentation, fraud, deceit, void ab initio, voidable

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad describir y exponer las consecuencias de la instrumentalización que el dolo hace del error esencial, lo cual cobra relevancia en el momento en que el litigante deba optar por una u otra opción, pues, el dolo por si solo vicia el consentimiento por inducir a error, la sanción de ello es la nulidad relativa, pero, si el dolo es fuente de error esencial la sanción será la nulidad absoluta, esto cobra relevancia en base a las diferencias que podemos encontrar en ambas instituciones, tales como la titularidad, prescripción, confirmación del acto nulo, el nemo auditur.

También se desarrollará el rol del juez en el caso en que se encuentren probadas ambas hipótesis de nulidad, es decir, probado el dolo y el error esencial ¿Cuál es la sanción aplicable?

* Daniel Alejandro Sánchez Carrasco. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Autónoma de Chile. Es profesor part-time de Derecho Civil en la Universidad Autónoma de Chile. Además, ejerce libremente la profesión, con énfasis en la litigación civil, derecho del consumidor y en accidentes de tránsito. Correo de contacto: das.carrasco@gmail.com

Por otra parte, se hará una referencia al doble rol que juega el dolo cuando es fuente de error esencial, pues, este da origen tanto a la acción de nulidad absoluta y es un elemento del delito civil.

Para desarrollar lo planteado, el presente trabajo se dividirá en cuatro partes, la primera versará sobre la instrumentalización que el dolo hace del error.

La segunda parte se enfocará en plantear el problema teórico que originaría la situación señalada en el título de la investigación, a lo cual trataremos de responder la pregunta ¿Qué sucedería si el dolo es fuente de error esencial?

La tercera parte de esta investigación traerá a la vista un caso de la jurisprudencia en donde se materializo la situación planteada en la parte segunda de este trabajo, en los fallos citados veremos cuál fue el razonamiento del juez y analizaremos algunos fundamentos de su decisión.

La cuarta parte terminara señalando las consecuencias que se siguen de aceptar la situación de aceptar que el dolo puede ser fuente de error esencial.

Para finalizar este trabajo terminará con las conclusiones pertinentes que pudieren extraerse de la investigación.

2. DE LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE EL DOLO Y EL ERROR

Antes de entrar en el tema de fondo, me es menester hacer una breve referencia al dolo y como este, más que un vicio del consentimiento por sí solo es más bien fuente de error.

Para poder conceptualizar el dolo como vicio del consentimiento comenzaremos señalando las siguientes definiciones:

- Claro Solar: *"dolo es toda especie de maniobras reprobadas por la buena fe, que una persona emplea para hacer que otra persona incurra en un error que la determine a contratar"*¹
- Carlos Ducci: *"El dolo, como vicio de la voluntad, es entonces la maquinación fraudulenta empleada para engañar al autor de un acto jurídico"*²
- Francisco Saavedra: *"Consiste en el artificio utilizado para engañar a una persona provocando en ella un error o aprovechando el error en que ella misma se encuentra, a fin de inducirla a celebrar un acto jurídico"*³

De las definiciones citadas, en todas ellas encontramos un factor común el cual consiste en que aquel que manifiesta su voluntad con presencia del dolo lo hace sin comprender la realidad en su cabalidad, al igual que pasa con el error. Sin embargo, ¿es precisamente el dolo lo que provoca dicha errónea percepción de la realidad? Si somos estrictos nos daremos cuenta que lo que provoca dicha errónea apreciación de la realidad es el error inducido por el dolo, me explico, cuando el dolo actúa como vicio de la voluntad lo que hace este es instrumentalizar el error, provocando así que quien manifieste su voluntad lo haga de forma equivocada.

En palabras del Profesor Hernán Corral Talciani *"En estricto rigor el dolo no es un vicio de la voluntad distinto del error, ya que cuando hay engaño lo que padece la persona engañada es un error, una falsa repre-*

1 Claro Solar, p. 220.

2 Ducci Claro (2007), p. 274.

3 Saavedra Galleguillos (1994), p. 226.

sentación de la realidad"⁴. En definitiva, el dolo actúa como causa eficiente del error, algunos han dicho incluso que los únicos vicios de la voluntad serían el error y el miedo generado por la fuerza.

Respecto al dolo como causa eficiente de error, el Profesor Fernando Rozas expone lo siguiente *"pensamos que el error puede tener dos orígenes: la propia equivocación o ignorancia y el dolo. Es decir, puede ser espontáneo o provocado por la otra parte o por un tercero"*⁵. En definitiva, el dolo solo vicia el consentimiento porque es fuente de un error provocado, empero, puede decirse que la verdadera razón del dolo como vicio de la voluntad es que este se considera un atentado a la buena fe, a lo cual resulta que en *"el dolo se busca sancionar la mala fe, porque no es justo que el autor del dolo aproveche sus propias insidias perjudicando el interés del agente"*⁶.

Ante lo señalado, podemos decir que el dolo es causa eficiente de error, a raíz de lo cual, la voluntad no es libre ni espontánea para poder tener valor, ergo, da origen a un vicio que podría acarrear la nulidad del negocio. No es el dolo, es el error inducido por este el que vicia la voluntad y si el legislador lo contempló como un vicio del consentimiento lo hizo como una sanción al actuar de mala fe del autor del dolo.

3. SI EL DOLO ES FUENTE DE ERROR ¿QUÉ SUCEDERÍA SI ESTE DA LUGAR AL ERROR ESENCIAL?

Dejando en claro la relación que existe entre el dolo y el error, la cuestión es determinar qué sucedería si el error que es instrumentalizado por el dolo es el llamado error esencial u obstáculo. Esta situación no es baladí, pues el error esencial u obstáculo supone ausencia de voluntad, en cambio el dolo supone voluntad pero viciada; el error esencial es sancionado con nulidad absoluta; el dolo es sancionado con nulidad relativa; el error esencial al ser sancionado con nulidad absoluta se sana en un plazo de diez años, siendo imposible que pueda confirmarse el acto nulo; en cambio el dolo al ser sancionado con nulidad relativa se sana en un plazo de cuatro años contados desde la celebración del negocio jurídico y admite la confirmación del acto nulo, por último, el dolo siempre genera responsabilidad civil extracontractual en contra del que lo fraguó y de quien recibe provecho del mismo.

Todo esto deja interrogantes, por ejemplo, si el dolo da origen al error esencial ¿qué acción debo interponer? ¿Cuál es el plazo de prescripción de la acción? ¿Son incompatibles ambas acciones? Para resolver las interrogantes proponemos lo siguiente: si se da este caso, lo primero que debemos saber es que error esencial y dolo no son incompatibles, pues lo que en realidad vicia el consentimiento cuando estamos en presencia del dolo es el error que este genera, en definitiva este viene a actuar como agente eficiente del error, jugando un rol secundario dentro de lo que llamamos vicios de la voluntad, en ese caso, si el dolo instrumentaliza al error esencial debemos analizar en definitiva cual es el efecto que esta situación ocasiona en el negocio jurídico.

En el caso planteado, el efecto que ocasiona es la ausencia de voluntad del negocio, es decir, impide que el negocio cuente con uno de sus requisitos de existencia, ergo, la sanción aplicable sería la nulidad absoluta y no la relativa, pues aquí no podemos hablar de consentimiento viciado, pues este no existe, es más, recordemos que al error esencial es un error impropio, pues el efecto de este es ser óbice al nacimiento mismo de la voluntad.

4 Corral Talciani (2018), p. 561.

5 Rozas Vial (1975), p. 72.

6 Saavedra Galleguillos (1994), p. 228.

Sin embargo, estimamos que en un caso como el que proponemos al juez no podría serle indiferente la presencia del dolo si es que este es constatado. El dolo si bien es cierto juega un rol secundario en la ausencia del consentimiento, no es menos cierto que esta actitud debe ser sancionada, pues quien fraguó el dolo comete un delito civil, cuyas consecuencias deben ser reparadas mediante la indemnización de perjuicios. Es decir, declarada que sea la nulidad absoluta del negocio, el responsable del dolo y aquel que obtuvo provecho de él deberán indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima del dolo, el primero por el total y el segundo hasta el monto del provecho.

Esto también podría llegar a tener una consecuencia práctica visto desde el punto de vista de la prescripción, pues, digamos que se celebra un negocio con presencia del dolo como vicio de la voluntad y la acción de nulidad relativa se encuentra prescrita ¿Qué podríamos hacer ante tal situación? Lo que podríamos hacer es demandar la nulidad absoluta fundándonos en el error esencial, sin embargo, debemos explicar al juez la causa del error, es ahí donde el dolo juega un rol primordial, pues, si se prueba la existencia del dolo en el negocio señalando que este fue causa eficiente del error esencial, podríamos anular el negocio cuya acción de nulidad relativa se encuentra ya prescrita, argumentando que el efecto del dolo fue tan dantesco que este impidió el nacimiento de la voluntad, a raíz de lo cual la sanción que debe aplicarse en este caso es la nulidad absoluta, con lo cual, podríamos dejar sin efecto un negocio cuya acción de nulidad relativa se encontrare prescrita, pues como bien saben la acción de nulidad absoluta prescribe en el plazo de diez años contado desde la celebración del negocio.

4. APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA

Lo que proponemos no es meramente teórico, para lo cual me gustaría citar un caso de la vida real, el cual sucedió en La Unión, en dicha ciudad ocurrió la situación planteada en el número anterior, esto es que una persona fue víctima del dolo como vicio de la voluntad y este a su vez fue causa del error esencial.

Para adentrarnos en el caso haré una síntesis de los hechos⁷ que dieron origen al juicio: una señora de aproximadamente 83 años tenía en su patrimonio un fundo. Ella era madre de 4 hijos y fue deseo de ella celebrar un contrato de donación simulado a través de una compraventa con tres de sus cuatro hijos, en la cual ella donaba dos hectáreas de terreno a cada uno de sus hijos. Para la redacción de dicha escritura, sus hijos contrataron a un abogado que redactara la escritura de venta, sin que la madre tuviera incidencia en la elección del profesional. Cuando la escritura se envió a la notaría, uno de sus hijos la lleva a Valdivia pues la escritura de venta simulada se encontraba en una de las notarías de dicha ciudad y le hacen firmar la escritura. Grande fue su sorpresa, pues al momento de hacer la inscripción, la hija que no fue parte del negocio se dio cuenta que su madre vendió la totalidad del fundo a sus hermanos y no las dos hectáreas que ella pretendía donar en vida a cada uno de sus hijos. No conformes con eso, los compradores al verse expuestos a una demanda de rescisión por lesión enorme (pues el precio que consta en la escritura era inferior incluso al avalúo comercial), crean una sociedad y aportan el fundo a ella, de esa forma, al pasar la propiedad en manos de un tercero impiden que la acción por lesión enorme pueda llegar a afectar propiedad adquirida por el tercero.

¿Qué les parece el caso? ¿Cómo ayudar a esa indefensa víctima del actuar doloso de su propia proge? Además de que este caso sea una clara manifestación de iniquidad, debemos buscar alguna

7 Ramírez con Agrícola e Inversiones Los Laureles Limitada y otros (2016); Juzgado de Letras y Garantía de la Unión.

solución para la víctima de este actuar, sin duda, el dolo aparece de manifiesto, sin embargo, aquí sucede algo interesante, pues la víctima se defiende alegando de la siguiente manera: como acción principal demanda la nulidad relativa del contrato por existir dolo y subsidiariamente demanda la nulidad absoluta fundada en el error esencial, arguyendo que en este último se configuró el error in corpore, lo cual tuvo su origen en el dolo, pues la demandante pensaba que solo transfería parte del fundo y no la totalidad de este.

Ante esta situación, el juez tuvo un razonamiento interesante, pues el juez señala que el hecho de que la demandante entendiera que celebraba una donación simulada por dos hectáreas para cada uno de sus hijos (recordemos que solo tres de ellos celebraron este contrato simulado) y estos últimos entendían recibir la totalidad del fundo, dio origen a un error esencial, pues este recayó en la identidad de la cosa específica materia del contrato⁸. Empero, el juez también se pronuncia acerca del dolo, señalando que en base a los hechos que constan en el mérito del proceso, se advirtió que la actitud de los demandados fue dolosa y tendiente a producir error, ante lo cual, el tribunal constata la existencia del dolo y del error esencial, prefiriendo en este caso aplicar la sanción de nulidad absoluta⁹.

La decisión del juez de La Unión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia¹⁰. Ante lo cual la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo ante la Excelentísima Corte Suprema, quien rechaza los recursos deducidos por la demandada, señalando *“si bien es cierto que los sentenciadores declararon ambos tipos de nulidad, no obstante que una y otra presentan diferencias en cuanto a su naturaleza y causales, no se puede desconocer que los efectos que producen cada una de ellas es el mismo, sin que exista respecto de este punto diferencia alguna.”*¹¹, en definitiva, no obstante el error de derecho contenido en el fallo, *“de todas formas en uno u otro caso el efecto jurídico de la decisión a la que habrían arribado los sentenciadores sería la misma, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior a la celebración del contrato”*¹².

Como ven, la decisión de la Corte Suprema confirmó lo ya resuelto, sin embargo, quizás extrañamos un poco el porqué de la decisión de la Corte Suprema, pues nosotros estimamos que la decisión adoptada se basa netamente en la naturaleza misma del dolo, en efecto, ambos no son incompatibles en base a la instrumentalización que este hace del error, que cuando este error instrumentalizado es el error esencial da lugar a la nulidad absoluta, pues al ser este un error impropio no vicia el consentimiento sino que obsta al mismo. De esa manera, ambas instituciones, el error esencial y el dolo resultan compatibles, pues el primero no es sino consecuencia del segundo, prevaleciendo este por sobre dolo en base a los efectos que este produce en el negocio, es decir, impedir el nacimiento de la voluntad.

Vemos que la decisión de la Corte Suprema fue la de aplicar la nulidad absoluta al error esencial, lo destacable en el caso de marras es que la aplicó incluso cuando existía la presencia del dolo, como ven, no hace caso al texto legal con el que podría argumentarse la aplicación de la nulidad relativa y no de la nulidad absoluta, sin embargo, creemos que la sanción aplicada por la Corte Suprema tiene además de un fundamento jurídico, un fundamento lógico, ya Aristóteles señalaba lo siguiente *“no es posible que una misma cosa sea y no sea al mismo tiempo”*¹³, es decir, si cierto sector de la doctrina dice que el error obstáculo impide el nacimiento de la voluntad, pero, que este debe sancionarse con nulidad relativa

8 Ramírez con Agrícola e Inversiones Los Laureles Limitada y otros (2016); Juzgado de Letras y Garantía de la Unión, considerando 10°.

9 Ramírez con Agrícola e Inversiones Los Laureles Limitada y otros (2016); Juzgado de Letras y Garantía de la Unión, considerando 13°.

10 Ramírez con Agrícola e Inversiones Los Laureles Limitada y otros (2016); Corte de Apelaciones de Valdivia.

11 Ramírez con Agrícola e Inversiones Los Laureles Limitada y otros (2016); Corte Suprema, Sala Primera (Civil), considerando 19°.

12 Ídem.

13 Aristóteles (2017), libro V, p. 84.

por la remisión que el artículo 1454 hace al 1453 con la frase “*asimismo*”, dicha aseveración cae en una contradicción lógica, pues es decir que el error esencial impide el nacimiento de la voluntad pero que esta al ser un vicio del consentimiento debería aplicarse la sanción de nulidad relativa. ¿Resulta lógica esa proposición? Estimamos que no, de esa forma resulta acertada la decisión de la Excelentísima Corte Suprema, pues, más que al tenor literal de la norma, razonó sobre la base de que aceptar la postura de la sanción al error esencial con la nulidad relativa sería considerarlo un vicio de la voluntad, en base a ello, se presume la existencia de una voluntad viciada, de arribarse a esa conclusión, se negaría la verdadera naturaleza del error esencial, quebrándose el principio lógico ya señalado.

Concluimos que el error esencial se sanciona con nulidad absoluta, aun cuando, sea consecuencia del dolo, pues este solo juega un rol de agente eficiente de dicho error y que, no obstante concurrir ambos debe prevalecer el primero, pues como ya dijo el Juzgado de Letras y Garantía de La Unión “*que lo más involucra lo menos*”¹⁴.

5. CONSECUENCIAS DE ACEPTAR LA COMPATIBILIDAD ENTRE LAS ACCIONES EMANADAS DEL DOLO Y EL ERROR ESENCIAL

Como habíamos anotado en el tercer apartado de esta investigación, existen distinciones no menores entre las acciones de nulidad absoluta y relativa, empero, en cuantos a sus efectos no presentan ninguna diferencia.

Como vemos, de acuerdo a lo razonado por la Excelentísima Corte Suprema podemos hacer el siguiente juicio hipotético, pues si el litigante al momento de tomar un caso y plantearlo ante los Tribunales de Justicia, perfectamente podría pedir en su demanda que se anule el contrato por una u otra vía, siendo el Juez el que decida el tipo de sanción aplicable, pero razonemos un poco más, en el caso reseñado en el apartado IV, podemos afirmar que el Juez consideró al dolo al momento de dictar sentencia, pues lo tuvo como un elemento que daba razón de la existencia del error esencial, lo cual da pauta para afirmar que si en determinado caso la acción de nulidad relativa emanada del dolo se encuentra prescrita podemos analizar la incidencia que este tuvo en la voluntad de la víctima, razón por la cual podríamos pedir la nulidad absoluta del negocio si el error inducido por el dolo es el error esencial, lo cual nos permitiría pedir la nulidad del negocio no obstante este cumplido el plazo de prescripción de la acción de nulidad relativa.

Ello nos lleva a otro punto, en cuanto a la titularidad, pues, si deducimos la acción de nulidad relativa el único legitimado activo sería la víctima del dolo, sus herederos o cesionarios, en cambio, si hacemos uso de la acción de nulidad absoluta el legitimado activo sería cualquiera que tenga interés en la declaración de nulidad.

En el caso citado en el apartado IV, vemos que quien ejerce la acción de nulidad es la víctima del dolo, esto es así porque la hija que no fue parte del ardid fraguado por sus otros tres hermanos no tenía un interés actual en la nulidad del negocio, sino solo uno eventual, el cual consistía en convertirse en heredera de su madre, además, tampoco podía ejercer la acción de nulidad relativa, pues tampoco fue víctima del dolo ni tenía la calidad de heredera.

Lo que resulta curioso es lo siguiente, si fue la madre quien dedujo la acción de nulidad absoluta fundada en el error esencial, siendo ella parte del contrato ¿Por qué no se aplico en ella la inhabilidad del *nemo auditur*?

14 Ramírez con Agrícola e Inversiones Los Laureles Limitada y otros (2016); Juzgado de Letras y Garantía de la Unión, considerando 13°.

La razón en este caso es obvia, el artículo 1683 en su parte pertinente señala que la nulidad *“puede alegarse por todo aquel que interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba(...).”* Dicha inhabilidad como reza el artículo citado es aplicable solo a aquellos que han ejecutado el acto o celebrado el contrato, no a otros, aun cuando hubieran conocido el vicio o hubieren tenido el deber de conocerlo. Empero, quien no ha consentido no ha celebrado el contrato y por lo mismo no es parte, ergo, no estaría dentro de la hipótesis señalada en la ley y si el juez en el caso de marras hubiere aplicado dicha inhabilidad hubiera prejuzgado, pues le daría la calidad de parte a quien en definitiva nunca la tuvo.

Salvando el tema de la titularidad en el ejercicio de la acción de nulidad absoluta, otra consecuencia de aceptar compatibilidad entre el dolo y error esencial es el de la imposibilidad de confirmar el acto nulo. Pues si decidimos hacer uso de la acción de nulidad absoluta es claro que de esa forma no podrá confirmarse el acto nulo, pues dicha institución solo opera en los casos de nulidad relativa. Empero, como ya habíamos dicho, si el litigante opta solamente por aprovecharse del dolo y deducir la acción de nulidad relativa, la institución de la confirmación del acto nulo es plenamente aplicable, todo dependerá de la acción que impetre el demandante.

Otra cuestión relevante, es saber el proceder que debe tener el juez si estando probadas las hipótesis de nulidad absoluta y nulidad relativa ¿por cual debe optar? En este caso podemos afirmar que el juez debe optar por la nulidad absoluta, esto netamente porque el interés protegido por ella es público, por ende, debe preferirse aquella pretensión que busca salvaguardar el interés colectivo por sobre aquella que busca proteger un interés individual.

Lo anterior se aplica aun cuando en lo principal se demande la nulidad relativa y subsidiariamente la nulidad absoluta, como se reseñó, el litigante del caso de citado dedujo la acción de nulidad relativa en lo principal y subsidiariamente la de nulidad absoluta, probada que fueron ambas el juez declara la nulidad absoluta, esto porque estimó que la nulidad absoluta está por sobre la nulidad relativa y se llega a ese razonamiento en base al interés protegido por una y otra.

Podemos también ver otra consecuencia de aceptar esta teoría, pues, es de publico conocimiento que la declaración de nulidad del negocio permite que el contratante diligente pueda deducir una acción indemnizatoria en contra del que causo el daño. En este punto el profesor Ramón Domínguez Águila nos ilustra *“En todos los supuestos de responsabilidad consiguiente a la declaración de nulidad de un negocio, la acción indemnizatoria, como ya se dijo no es producto de la nulidad, no es efecto de esta. Es independiente. El daño no proviene del vicio que produjo la nulidad, ni de la anulación misma, sino del hecho de la celebración del negocio nulo por existir culpa precontractual de la otra parte. Así, ambas acciones coinciden en los hechos; pero mantienen su independencia por sus diversos fundamentos y propósitos, hasta el punto que la extinción de una de ellas no acarreará la de la otra”*¹⁵.

De lo señalado en el párrafo anterior, se extrañó que el litigante en el caso citado en el apartado IV de la presente investigación no haya deducido a su vez la acción de indemnización de perjuicios, de haberlo hecho solo tendría que haber probado el dolo como agente eficiente del error esencial y con eso hubiera sido probado el requisito de imputabilidad de dolo en el autor del daño, empero, estimo que en el caso de que el dolo sea fuente de error esencial resulta que probar el dolo no solo nos beneficia para probar la causa del error, sino que también nos sirve para probar uno de los elementos del delito civil, con lo cual la eventual demanda de nulidad puede ser deducida conjuntamente con la de responsabilidad extracontractual, pues el dolo aquí cumplió un doble rol, el ser causa del error esencial y constituir a su vez un elemento del delito civil.

15 Domínguez Águila (2012), p. 228.

6. CONCLUSIONES

1. Existe una relación entre dolo y error esencial, en la cual el dolo instrumentaliza al error.
2. No es el dolo el que de por sí vicia el consentimiento, sino que es el error generado por este.
3. Cuando el dolo da origen al error esencial el litigante tiene en su patrimonio tanto la acción de nulidad absoluta como la de nulidad relativa.
4. Si la acción de nulidad relativa originada por el dolo se encuentra prescrita podemos deducir la de nulidad absoluta en la medida de que el dolo sea fuente de error esencial.
5. No es aplicable la inhabilidad del nemo auditur a quien sufre el error esencial.
6. No es posible confirmar el acto nulo por error esencial, pero si podemos confirmar el acto nulo por dolo como vicio de la voluntad.
7. Si resultan probadas las hipótesis de nulidad relativa y la de nulidad absoluta el juez debe optar por declarar la nulidad absoluta, pues esta última protege el interés de la sociedad.
8. No es óbice para el juez declarar la nulidad absoluta el hecho de que esta sea deducida como acción subsidiaria.
9. Cuando el dolo es fuente de error esencial cumple una doble función, ser causa del mismo y constituir un elemento del delito civil.
10. Siendo el dolo un elemento del delito civil puede deducirse la acción de indemnización de perjuicios en sede extracontractual.
11. Tanto la acción de nulidad como la de indemnización de perjuicios pueden deducirse conjuntamente.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Libros

ARISTÓTELES (2017): *Metafísica* (España, Editorial Ingenios).

CLARO SOLAR, Luis: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado* (Chile, Santiago, Editorial Imprenta Nascimento) Tomo XI.

CORRAL TALCIANI, Hernán (2018): *Curso de Derecho Civil, Parte General* (Santiago, Chile, Thomson Reuters).

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2012): *Teoría General del Negocio Jurídico* (Chile, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición).

DUCCI CLARO, Carlos (2007): *Derecho Civil, Parte General* (Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición).

SAAVEDRA GALLEGUILLOS, Francisco Javier (1994): *Teoría del Consentimiento* (Santiago, Chile, Editorial Jurídica Conosur).

Revistas

Rozas Vial, Fernando (1975): "El Error y el Miedo Como Únicos Vicios de la Voluntad", Revista Chilena de Derecho, volumen 2º, número 1.

JURISPRUDENCIA CITADA

Ramírez con Agrícola e Inversiones Los Laureles Limitada y otros (2016): Juzgado de Letras y Garantía de la Unión, 2 de febrero 2016, rol N° C-971-2013, (redacción Daniel Andrés Mercado Rilling).

Ramírez con Agrícola e Inversiones Los Laureles Limitada y otros (2016): Corte de Apelaciones de Valdivia, 23 de mayo 2016, rol N° 140-2016 (redacción Claudio Roberto Novoa Araya).

Ramírez con Agrícola e Inversiones Los Laureles Limitada y otros (2016): Corte Suprema, Sala Primera (Civil), 01 de diciembre 2016, rol N° 41222-2016 (redacción Juan Eduardo Fuentes).